



# NOVEDADES<sup>1</sup>

\*\*\*

**NACIONES UNIDAS**

---

<sup>1</sup> Sección elaborada por la Ab. Gisela Sabrina Tironi.

---

\*\*\*

Fuente: <http://www.un.org>

### **La paciencia internacional se agota con Sudán del Sur, alerta jefa de la UNMISS**

11 de diciembre, 2014 — La jefa de la Misión de la ONU para Sudán del Sur (UNMISS) afirmó hoy que la paciencia de la comunidad internacional con las partes en conflicto en ese país se está agotando y urgió a sus líderes a alcanzar un acuerdo amplio de paz lo más pronto posible.

---

### **ONU reitera importancia de rendición de cuentas en casos de tortura**

11 de diciembre, 2014 — El Secretario General de la ONU cree en la rendición de cuentas como un principio fundamental y cree que quien haya participado en actos de tortura debe responder ante la justicia

---

10 de diciembre. Corea del Norte, China, Afganistán y Amnistía Internacional reaccionan luego de que se divulgara un informe acerca de que la CIA llevó a cabo interrogatorios brutales tras el 11-S. Corea del Norte aludió este miércoles al informe del Senado de Estados Unidos sobre las torturas de su servicio de inteligencia en la pasada década para criticar la "doble moral" de la ONU a la hora de juzgar las violaciones de los derechos humanos del régimen de los Kim.

El Consejo de Seguridad "mira hacia otro lado ante las torturas inhumanas practicadas por la CIA", afirmó un portavoz de Pyongyang, en un editorial que condena una vez más la resolución de Naciones Unidas para juzgar los "crímenes contra la humanidad" del Gobierno norcoreano. "Si el Consejo de Seguridad se ocupa del "asunto de los derechos humanos" en la República Popular de Corea (nombre oficial del país) pero cierra los ojos ante el grave problema en Estados Unidos demostrará que se ha convertido en una herramienta para las prácticas arbitrarias estadounidenses", expone el editorial. La crítica llega después de que el martes el Comité de Inteligencia del Senado de Estados Unidos divulgara que en los años posteriores al 11-S la Agencia Central de Inteligencia (CIA) llevó a cabo prácticas de interrogatorio "más brutales" de lo que había admitido y que además sus resultados no fueron efectivos.

Fuente: <http://noticieros.televisa.com/mundo>

---

## **Palestina ingresa como país observador en Corte Penal Internacional**

9 de diciembre. El Gobierno palestino calificó hoy de paso previo a su integración como miembro pleno su ingreso a la Corte Penal Internacional (CPI) en condición de entidad observadora sin derecho al voto.

La presentación de la solicitud y la aceptación por consenso es parte del proceso en esa dirección (la condición de miembro pleno); el momento oportuno será decidido por el presidente Mahmoud Abbas, declaró aquí Riyad Mansur, el embajador palestino ante la ONU. El Gobierno palestino ha pospuesto varias veces la petición de ingreso en pactos y agencias internacionales en espera de la apertura de pláticas de paz con Israel que conduzcan al surgimiento del Estado independiente dentro de las fronteras anteriores a la guerra árabe-israelí de junio de 1967.

Fuente: <http://prensa-latina.cu>

---

## **Avanza en la ONU el debate sobre la regulación de los fondos buitres**

5 de diciembre de 2014. El organismo ratificó la decisión de elaborar un marco legal para los procesos de reestructuración de deuda.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) ratificó hoy la decisión de iniciar las discusiones para la creación de un marco legal multilateral para los procesos de reestructuración de deuda soberana, apoyó además el armado de un comité ad hoc para llevar adelante la negociación y estableció un calendario de reuniones de trabajo.

Las modalidades para la implementación de la resolución denominada 'Hacia el establecimiento de un marco legal multilateral para los procesos de reestructuración de deuda soberana' obtuvo 128 votos a favor, 16 en contra y 34 abstenciones.

Este resultado puso de manifiesto la existencia de un mayor número de países a favor de la iniciativa presentada a comienzos del mes de septiembre por el G77 más China, cuando en esa instancia contó con 124 votos a favor, 41 abstenciones y 11 países en contra.

...

En Nueva York, tras la votación producida en la ONU, el presidente del G77+China, el embajador Sacha Llorenti, sostuvo que la decisión tomada hoy por la Asamblea General "es un paso histórico que permite devolverle en gran medida el protagonismo que merece ese órgano" y señaló como "un tema de fondo" la decisión de los 16 países que decidieron no acompañar la resolución por considerar al Fondo Monetario Internacional (FMI) como el lugar apropiado para debatir el tema.

El embajador de Bolivia dijo que esos votos negativos "que incluyó a Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea, entre otros - significan el 8,29 por ciento del total de los miembros de la Asamblea General, mientras que dentro del FMI explican que se trata del 45,73 por ciento del poder de decisión existente dentro de ese organismo multilateral.

"Ahí está la respuesta de por qué ellos quieren que se trate en el FMI y no en la ONU. Por eso es un tema de fondo", remarcó Sacha Llorenti durante un contacto mantenido con la prensa.

Por su parte, la representante argentina en Naciones Unidas, la mendocina Marita Perceval, destacó el hecho de que más países se hayan sumado a la votación positiva.

---

"Habla de muchas voces de la comunidad internacional que quieren un mundo más justo", dijo Perceval, quien aseguró que los "esfuerzos y anhelos estarán comprometidos" para que "todos los miembros" de la ONU "participemos de este debate".

La iniciativa aprobada esta tarde contempla la creación de un comité ad hoc "abierto a la participación de todos los Estados miembros y observadores de la ONU para elaborar a través de un proceso de negociaciones intergubernamentales", un marco jurídico que regule los procesos de reestructuración de deuda soberana.

También determinaron que el comité deberá tener "por lo menos tres reuniones con duración de tres días de trabajo cada una, a finales de enero, en mayo y en junio/julio de 2015", todas ellas en la sede de Naciones Unidas, en Nueva York.

En ese marco solicitó al presidente de la Asamblea General que realice "los arreglos organizacionales necesarios para asegurar que el comité ad hoc complete su trabajo en tiempo" y forma.

La resolución requirió asimismo al secretario General de ONU, Ban Ki-moon, que "invite a los Estados miembros y observadores a que presenten sus comentarios" e invite a otros actores relevantes en el tema, "incluyendo a instituciones financieras internacionales y regionales, en particular al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional (FMI)".

Fuente: <http://www.losandes.com.ar>

.....

### **La Asamblea General adopta seis resoluciones sobre Palestina e Israel (25 de noviembre de 2014)**

El 26 de noviembre de 2014, la Asamblea General de la ONU (la Asamblea) aprobó seis resoluciones sobre la cuestión de Palestina y las posibles soluciones y pasos adelante para la situación en el Oriente Medio. De acuerdo con el comunicado de prensa, cuatro de las resoluciones relativas a los derechos inalienables del pueblo palestino, el mandato de la División de los Derechos de los Palestinos, el Departamento de Información Pública del programa especial sobre la cuestión de Palestina, y la solución pacífica de la cuestión, incluida la ocupación de Israel de Cisjordania. Una quinta resolución recordó a Israel que "todas las medidas administrativas y legislativas adoptadas por Israel para modificar el estatuto jurídico de la Ciudad Santa de Jerusalén son nulas y sin valor" y "expresó su profunda preocupación, en particular por la reciente serie de incidentes negativos en el este de Jerusalén, e hizo hincapié en que una solución amplia, justa y duradera de la cuestión de toda la ciudad debe tener en cuenta las preocupaciones legítimas de ambas partes". La resolución final" exhortó a Israel a retirarse a las fronteras anteriores a 1967 [de los Altos del Golán], señalando que la paz no se puede lograr sin un compromiso serio de Israel de la retirada "y pidió que Israel honrelas resoluciones anteriores de la Asamblea sobre el tema.

Fuente: [www.asil.org](http://www.asil.org)

.....

---

## **Argentina pide a los Estados dejar de enviar armas a las zonas en conflicto.**

19 de noviembre, 2014 — Entre las medidas para combatir al terrorismo se cuenta la necesidad de que los Estados dejen de enviar armas a los grupos que operan en las zonas de conflicto, dijo hoy el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina

.....

## **La ONU pide juzgar ante la Corte Penal Internacional los crímenes de Corea del Norte**

Con el voto de 111 países a favor, 19 en contra y 55 abstenciones, la ONU aprobó este martes una resolución presentada por la Unión Europea y Japón en la que acusa de crímenes contra la humanidad al gobierno de Corea del Norte liderado por Kim Jong-Un y pide que el Consejo de Seguridad de la ONU considere llevar el caso a la Corte Penal Internacional.

Aunque el texto no es vinculante es la primera vez que la comunidad internacional desafía de esta manera a Corea del Norte por sus violaciones de derechos humanos.

El representante de Corea del Norte en la votación, el diplomático ChoeMyongNam, denunció que el texto solo buscaba el enfrentamiento y que como respuesta su gobierno no "se contendría a la hora de llevar a cabo pruebas nucleares" y acusó a Estados Unidos de estar detrás de la resolución con el objetivo de "derrocar el sistema social y el estado" de Corea del Norte.

El texto, que votó la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU, que se dedica a los asuntos sociales, humanitarios y de derechos humanos y que se reúne cada año para votar resoluciones sobre esta materia, estuvo copatrocinado por 62 países, entre ellos España y Estados Unidos.

En contra votaron países como China y Rusia, ambos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, además de Cuba, Venezuela o Irán. Entre las abstenciones hubo un amplio número de países africanos, así como India, Pakistán o Arabia Saudí. Ahora el texto se votará en el pleno de la Asamblea General en las próximas semanas.

Fuente: <http://www.elmundo.es/internacional>

-----

## **ONU considera responsabilidad colectiva garantizar estabilidad en Ucrania**

12 de noviembre, 2014 — Garantizar la paz y la estabilidad en Ucrania es una responsabilidad colectiva, afirmó hoy ante el Consejo de Seguridad de la ONU el subsecretario general de la Organización para Asuntos Políticos

---

## **Bolivia reitera su reclamo de derecho al mar**

3 de noviembre El presidente de Bolivia, Evo Morales, abogó hoy por una solución negociada con Chile para lograr el acceso soberano de su país al Océano Pacífico. Morales hizo esas declaraciones en la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Países en Desarrollo sin Litoral que reúne en Viena a altos dignatarios de los 32 Estados del mundo que ostentana esa condición.

Bolivia demandó a Chile en 2013 ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en búsqueda de la restitución de su acceso al Océano Pacífico, perdido en una guerra con Chile en 1879. En ese conflicto, Bolivia perdió 400 kilómetros de costa y 120.000 kilómetros cuadrados de territorio, por lo que sus autoridades consideran que ha sido privada “temporalmente” de costa. “Bolivia es un país de paz que cree en el diálogo, por ello siempre acudimos de buena fe a resolver pacíficamente nuestras diferencias.

Sin embargo, al no tener resultados efectivos por la permanente dilación por parte de Chile para encontrar una solución de acceso soberano al Pacífico, acudimos ante la Corte Internacional de Justicia para que se reconozca las consecuencias jurídicas de sus reiterados ofrecimientos”, dijo. Morales subrayó que esa disputa no es solamente de naturaleza bilateral, sino de interés continental y destacó que su país no busca alterar el orden internacional ni la estabilidad del sistema de límites y fronteras. En otro momento de su discurso, el presidente boliviano saludó la iniciativa de la ONU de mantener presente la preocupación sobre los derechos de los países en desarrollo sin litoral y la búsqueda de soluciones para los problemas de estas naciones.

\*\*\*

## **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

\*\*\*

-18/11/2014 –La Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad eligió al Sr. Patrick Lipton Robinson como miembro de la Corte.

-08/11/2014 - 2014/26 - Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas visita a la Corte Internacional de Justicia.

-07/11/2014 - La Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad eligieron a cuatro miembros del Tribunal.

-31/10/2014 -- La Corte Internacional de Justicia está comprometida con el cumplimiento de su elevada misión judicial imparcial y eficaz, declara el Presidente de la Corte a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

-05/09/2014 - - Cuestiones relativas a la incautación y detención de ciertos documentos y datos (Timor-Leste v Australia.) - El Tribunal decide acceder a la solicitud de las Partes de posponer el juicio oral que se inaugurará el 17 de septiembre.

-28/08/2014 - - Inicio de Proceso de Somalia contra Kenia con respecto a la controversia relativa a la delimitación marítima en el Océano Índico.

**08/07/2014- La República Argentina inicia procedimiento contra los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia. Solicita que Estados Unidos acepte la jurisdicción de la Corte.**

7 de agosto de 2014. La República Argentina presentó hoy en la Secretaría del Tribunal Internacional de Justicia un documento, titulado "procedimiento escrito de interposición" en contra de los Estados Unidos de América, con respecto a la "Disputa sobre las decisiones judiciales de los Estados Unidos de América en relación con la reestructuración de la deuda soberana argentina".

La República Argentina sostiene que los Estados Unidos de América han cometido violaciones a la soberanía e inmunidades de Argentina y otras violaciones relacionadas a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de los Estados Unidos relativas a la reestructuración de la deuda pública argentina.

La República Argentina "intentó fundar la competencia de la Corte sobre la base del artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte". En virtud de ese artículo: "Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra el que se hace la solicitud, la solicitud se transmitirá a ese Estado. No será sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento, "a menos que y hasta que el Estado contra el que se fundó la solicitud, no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del caso".

De conformidad con el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, la aplicación por la República Argentina se transmitió al Gobierno de Estados Unidos. Sin embargo, no se tomará ninguna acción en el procedimiento a menos que los Estados Unidos de América consienta la jurisdicción de la Corte en el caso.

## **SENTENCIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS<sup>2</sup>**

Los fallos, opiniones consultivas y providencias por orden cronológico:

-16/10/2014 - Orden de 16 de octubre 2014 - Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia v Kenia.)

Fijación de los plazos: Demanda y contestación

---

---



-19/09/2014 - Orden de 19 de septiembre 2014 - Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua (Nicaragua v Colombia.)

Fijación de plazo: Declaración por escrito de observaciones y conclusiones sobre Excepción Preliminar

-15/07/2014 - Orden de 15 de julio 2014 - Obligación de negociar el acceso al Océano Pacífico (Bolivia Vs Chile)

Fijación del plazo: Declaración por escrito de observaciones y conclusiones sobre Excepción Preliminar

-10/07/2014 - Orden de 10 de julio 2014 - Obligaciones relativas a las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y para el desarme nuclear (. Islas Marshall v Pakistán) La fijación de plazos: Memorial y contramemoria.

-16/06/2014 - Orden de 16 de junio 2014 - Obligaciones relativas a las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y para el desarme nuclear (Islas Marshall v India) La fijación de plazos: Memorial y contramemoria

-16/06/2014 - Orden de 16 de junio 2014 - Obligaciones relativas a las negociaciones relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y para el desarme nuclear (. Islas Marshall contra Reino Unido)

La fijación de plazos: Memorial y contramemoria

-01/04/2014 - Orden de 1 de abril 2014 - Delimitación marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica v Nicaragua) La fijación de plazos: monumento y memorial de contestación

.....

**\*-31/03/2014 -Sentencia de 31 de marzo 2014 - La caza de ballenas en laAntártida (Australia v Japón: Nueva Zelanda intervenir). Méritos.**

**El Tribunal de Justicia considera que el programa de caza de ballenas de Japón en la Antártida (JARPA II) no está de acuerdo con tres disposiciones del Anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas**

LA HAYA, 31 de Marzo de 2014. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ha emitido hoy su fallo en el caso relativo a la pesca de ballenas en la Antártida.

En ese fallo, que será inapelable y vinculante para las partes, la Corte,

(1) encuentra, por unanimidad, que tiene competencia para conocer de la solicitud presentada por Australia, el 31 de mayo de 2010;

(2) encuentra, por doce votos contra cuatro, que los permisos especiales otorgados por Japón en relación con JARPA II no están comprendidos en las disposiciones del artículo VIII, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de



Ballenas;

(3) encuentra, por doce votos contra cuatro, que Japón, mediante la concesión de permisos especiales para matar, capturar y tratar ballenas minke aleta, jorobadas y en cumplimiento de JARPA II, no ha actuado de conformidad con sus obligaciones en virtud del párrafo 10 (e) del Anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas;

(4) encuentra, por doce votos contra cuatro, que Japón no ha actuado de conformidad con sus obligaciones en virtud del párrafo 10 (d) del Anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas en relación con el asesinato, la toma y el tratamiento de la aleta ballenas en cumplimiento de JARPA II;

(5) encuentra, por doce votos contra cuatro, que Japón no ha actuado de conformidad con sus obligaciones en virtud del párrafo 7 (b) del Anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas en relación con el asesinato, la toma y el tratamiento de la aleta ballenas en el "Santuario del Océano Austral" en cumplimiento de JARPA II;

(6) encuentra, por trece votos contra tres, que Japón ha cumplido con sus obligaciones en virtud del apartado 30 del Anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas en materia de JARPA II;

(7) decide, por doce votos contra cuatro, que Japón deberá revocar cualquier autorización existente, permiso o licencia otorgada en relación con JARPA II, y abstenerse de conceder los permisos adicionales en aplicación de ese programa.

## COMPETENCIA DE LA CORTE

El Tribunal señala que Australia invoca como fundamento de la competencia de la Corte las declaraciones hechas por ambas partes en virtud del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Japón se opone a la jurisdicción de la Corte respecto de la controversia presentada por Australia, argumentando que cae dentro de la reserva de Australia (b) que figura en su declaración, que se refiere a las controversias relativas a "la delimitación de las zonas marítimas" o "que surjan de, que se refiera, o relativa a la explotación de cualquier área en disputa de o adyacente a dicha zona marítima en espera de su delimitación". La Corte considera que se requiere la existencia de una controversia relativa a la delimitación marítima entre las Partes en el caso, para que la reserva sea aplicable. Puesto que no hay controversia de delimitación marítima entre las Partes en el Océano Antártico y desde que la actual disputa es sólo acerca de la compatibilidad o no de las actividades balleneras de Japón con sus obligaciones en virtud de la Convención, la Corte concluye que la objeción de Japón a la jurisdicción de la Corte no puede acogerse.

## II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIII, párrafo 1, de la Convención Internacional para la Regulación de BALLENERA

La interpretación y aplicación del artículo VIII de la Convención es fundamental para el caso actual. En opinión de la Corte, mientras que este artículo da discreción a un Estado parte de la Convención de rechazar la solicitud de un permiso especial o para especificar las condiciones en las que se concede un permiso, *la cuestión de si el asesinato, la toma*

---



y el tratamiento de ballenas en virtud de un permiso especial solicitado es para fines de investigación científica no puede depender únicamente de la percepción de ese Estado. La Corte vuelve al significado de la frase "con fines de investigación científica" en el artículo VIII de la Convención. En opinión de la Corte, los dos elementos de esta frase son acumulativos. **Como resultado, incluso si un programa de caza de ballenas implica la investigación científica, el asesinato, la toma y procesamiento de ballenas en virtud de un programa de este tipo no está comprendida en el artículo VIII a menos que estas actividades sean "a los efectos de la" investigación científica.** Por lo tanto, el Tribunal no considera necesario ofrecer una definición general de "investigación científica", y centra su atención en el significado de la expresión "a los efectos de".

Con el fin de determinar, en particular, *si el uso de un programa de métodos letales es "para los fines de" investigación científica, la Corte considera si los elementos de diseño e implementación de un programa de este tipo son razonables en relación con sus objetivos de investigación establecidos.* Como se muestra por los argumentos de las partes, estos elementos pueden ser: las decisiones sobre el uso de métodos letales; **la escala de uso del programa de muestreo letal; la metodología utilizada** para seleccionar los tamaños de muestra; una comparación de los tamaños de las muestras objetivo y la toma real; el marco de tiempo asociado con un programa; producción científica del programa; y el grado en que un programa coordina sus actividades con proyectos de investigación relacionados.

### III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII, párrafo 1, A JARPA II

La Corte considera que JARPA II ampliamente puede ser caracterizado como la "investigación científica". Luego se examina si su diseño e implementación son razonables en relación con el logro de los objetivos de investigación establecidos del programa.

El examen de las decisiones de Japón sobre el uso de métodos letales, **la Corte no encuentra evidencia de ningún estudio de la factibilidad o viabilidad de métodos no letales**, ya sea en la fijación de los tamaños de muestra JARPA II o en años posteriores en que el programa se ha mantenido la misma muestra objetivos de tamaño. Asimismo, la Corte no encuentra evidencia de que Japón examinó si sería factible combinar una toma letal más pequeña y un incremento en el muestreo no letal como medio para alcanzar los objetivos de investigación de JARPA II.

En cuanto a la escala de la utilización de métodos letales en JARPA II, el Tribunal señala que la comparación entre los planes de investigación en JARPA II y JARPA, su programa predecesor, revela una considerable superposición entre los sujetos de los dos programas ", sus objetivos y su métodos. Para la Corte, estas semejanzas ponen en duda el argumento del Japón de que los objetivos JARPA II relativos al ecosistema, funciones de supervisión y de la competencia de múltiples especies se distingue de JARPA II que requieren un aumento significativo de la ballena minke tamaño de la muestra y el muestreo letal de dos adicionales especies. Asimismo, la Corte observa que Japón lanzó JARPA II sin esperar a la revisión final de JARPA por el Comité Científico (un órgano establecido por la Comisión Ballenera Internacional creada en virtud de la Convención), que analiza los resultados de las investigaciones llevadas a cabo al amparo de permisos y revisiones especiales y comentarios sobre los permisos especiales

---



antes de su emisión por los Estados Partes. *El Tribunal*

*considera que las deficiencias en la explicación de Japón para la decisión de proceder con la muestra JARPA II tamaños antes del examen final de JARPA prestan apoyo a la opinión de que esos tamaños de muestra y la fecha de lanzamiento para JARPA II no fueron motivados por consideraciones estrictamente científicas.*

Después de un extenso examen de la determinación del tamaño de las muestras específicas de las especies, la Corte observa que las pruebas relativas a JARPA II ofrecen escaso análisis y justificación de las decisiones de fondo que generan el tamaño total de la muestra, levantando nuevas preocupaciones acerca de si el diseño de JARPA II es razonable en relación con el logro de sus objetivos de investigación establecidos. Asimismo, *la Corte observa una brecha significativa entre los tamaños de las muestras objetivo JARPA II y la captura real.* En opinión de la Corte, *la brecha entre los tamaños de las muestras objetivo para aleta y jorobadas ballenas en el Plan de Investigación JARPA II y la toma real de estas dos especies socava el argumento de Japón de que los objetivos relativos a investigaciones sobre los ecosistemas y de especies múltiples justifica un mayor tamaño de la muestra para las ballenas minke, en comparación a la de JARPA.*

El Tribunal señala que hay tres aspectos adicionales de JARPA II que arrojan más dudas sobre su caracterización como un programa para fines de investigación científica: el período de tiempo indefinido del programa, su escasa producción científica hasta la fecha, y la falta de cooperación entre otros programas de investigación nacionales e internacionales en el Océano Antártico JARPA II.

En su conjunto, la Corte considera que JARPA II involucra actividades que en términos generales se pueden caracterizar como de investigación científica, pero que *"la evidencia no establece que el diseño e implementación del programa sean razonables en relación con el logro de los objetivos establecidos"*. El Tribunal concluye que los permisos especiales otorgados por Japón para la matanza, tomando y tratando ballenas en relación con JARPA II no están "a efectos de la investigación científica" de conformidad con el artículo VIII, párrafo 1, del Convenio.

#### IV. EXAMEN DE SUPUESTAS VIOLACIONES DEL CALENDARIO

La Corte concluye, a la luz de la afirmación de Australia, de que Japón ha violado varias disposiciones de la Lista. En cuanto a los párrafos 7 (b), 10 (d) y 10 (e) de la Lista, la Corte considera que, aunque el texto de estas disposiciones es diferente, la caza de ballenas que escapa al artículo VIII, párrafo 1, distinta de la caza aborigen de subsistencia, está sujeta a las tres disposiciones. Por tanto, la Corte concluye que Japón ha violado: (i) la moratoria sobre la caza comercial de ballenas en cada uno de los años en que se ha fijado límites de captura superiores a cero para las ballenas minke, rorcuales comunes y ballenas jorobadas bajo JARPA II; (ii) el buque-factoría moratoria en cada una de las estaciones del año durante el cual se tomaron, mataron y tratadas bajo JARPA II ballenas de aleta; y (iii) la prohibición de la caza comercial de ballenas en el Santuario Ballenero Austral en cada una de las estaciones del año en el que las ballenas de aleta han sido adoptadas en virtud de JARPA II. La Corte vuelve a la alegación de Australia de que Japón violó el párrafo 30 de la Lista, que exige que los Gobiernos Contratantes proporcionen al Secretario de la Comisión Ballenera Internacional permisos científicos propuestos antes de su emisión y con tiempo suficiente para que el Comité Científico los someta para su revisión y comentarios sobre ellos. En este sentido, la Corte observa que Japón presentó el Plan de

---

Investigación JARPA II para su examen por el Comité Científico antes de la concesión del primer permiso para el programa y también presentado para su revisión todos los permisos posteriores. Asimismo, el Tribunal considera que el Plan de Investigación JARPA II expone toda la información especificada en dicha disposición. Por estas razones, la Corte considera que Japón ha cumplido con los requisitos del párrafo 30 en lo que se refiere a JARPA II.

## V. REMEDIOS

La Corte observa que JARPA II es un programa en curso. En estas circunstancias, se justifican medidas que van más allá de carácter declarativo. Por lo tanto, el tribunal ordena que Japón revoque la autorización existente, permiso o licencia para matar, tomar o tratar ballenas en relación con JARPA II, y abstenerse de conceder los permisos adicionales previstos en el artículo VIII, párrafo 1, de la Convención, en virtud de ese programa. El Tribunal no ve la necesidad de ordenar el remedio adicional solicitado por Australia, lo que requeriría a Japón de abstenerse de autorizar o implementar cualquier permiso especial que no sea para fines de investigación científica en el sentido del artículo VIII, ya que esa obligación se aplica a todos los Estados Partes.

.....  
-03/03/2014 - Orden de 3 de marzo 2014 - Cuestiones relativas a la incautación y detención de ciertos documentos y datos (. Timor-Leste v Australia). Solicitud de indicación de medidas provisionales.

-02/03/2014 - Orden de 3 de febrero 2014 - Violaciones presuntas de los derechos soberanos y los espacios marítimos en el Mar Caribe (. Nicaragua contra Colombia)  
La fijación de plazos: Memorial y contramemoria

-02/03/2014 - Orden de 3 de febrero 2014 - La construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (. Nicaragua v Costa Rica). La fijación de plazos: Réplica y Dúplica

-28/01/2014 - Orden de 28 de enero 2014 - Cuestiones relativas a la incautación y detención de ciertos documentos y datos (. Timor-Leste v Australia) .La fijación de plazos: Memorial y contramemoria.

**\*27/01/2014 - Sentencia de 27 de enero 2014 - Disputa Marítima (Perú v Chile)**

**El Tribunal determina el curso de la frontera marítima única entre Perú y Chile.**

LA HAYA, 27 de Enero de 2014. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), órgano judicial de las Naciones Unidas, ha hecho hoy su fallo en la causa relativa a la Disputa Marítima (Perú v. Chile).

En su fallo, que será inapelable y vinculante para las partes, la Corte, (1) Decide, por quince votos contra uno, que el punto de partida de la frontera marítima única entre la República del Perú y la República de Chile es

---

la intersección con el paralelo de latitud que pasa a través de Hito N° 1 con la línea de bajamar;

(2) Decide, por quince votos contra uno, que el segmento inicial de la frontera marítima única sigue el paralelo de latitud que pasa por Hito N° 1 hacia el oeste;

(3) Decide, por diez votos contra seis, que este segmento inicial se extiende hasta un punto (punto A) situado a una distancia de 80 millas náuticas desde el punto de partida de la frontera marítima única;

(4) Decide, por diez votos contra seis, que desde el punto A, la frontera marítima única deberá continuar hacia el sur-oeste a lo largo de la línea equidistante de las costas de la República del Perú y la República de Chile, medido a partir de ese punto, hasta su intersección (en el punto B) con el límite de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir del cual el mar territorial de la República de Chile se mide. Desde el punto B, la frontera marítima única seguirá hacia el sur a lo largo de ese límite hasta que llega al punto de intersección (punto C) de los límites de 200 millas náuticas medida a partir de las líneas de base a partir del cual el mar territorial de la República del Perú y la República de Chile, respectivamente, se miden;

(5) Decide, por quince votos contra uno, que, por las razones expuestas en el párrafo 189 [de la presente Sentencia], no es necesario pronunciarse sobre la segunda presentación final de la República de Perú.

#### I. Sobre la existencia de una frontera marítima acordada.

Perú sostiene que no existe una frontera marítima acordada entre los dos países y solicita a la Corte trazar una línea de límite utilizando el método de la equidistancia a fin de lograr un resultado equitativo.

Por su parte, Chile sostiene que el Tribunal no debe efectuar ninguna delimitación, puesto que ya es una frontera marítima internacional, acordada entre las dos Partes, a lo largo del paralelo de latitud que pasa a través del punto de partida de la frontera terrestre entre Perú y Chile y que se extiende a un mínimo de 200 millas náuticas.

Con el fin de resolver el litigio, el Tribunal debe por lo tanto primero determinar si existe un acuerdo sobre frontera marítima, como afirma Chile. Para ello, la Corte pasa primero a las proclamas, por las que Chile y Perú proclamaron unilateralmente sus determinados derechos marítimos hasta 200 millas marinas de sus respectivas costas. Tomando nota de que las Partes están de acuerdo que estas proclamaciones no establecen un límite marítimo internacional, *la Corte considera que el lenguaje de estos instrumentos, así como su carácter provisional, se opone a una interpretación de ellos como el reflejo de una comprensión compartida de las Partes en relación a una determinación marítima.*

El Tribunal analiza la Declaración de Santiago 1952, por la que Chile, Ecuador y Perú, "Proclaman como norma de su política internacional marítima que cada uno posee exclusiva soberanía y jurisdicción sobre el mar a lo largo de las costas de sus respectivos países a una distancia mínima de 200 millas náuticas de sus costas".

El Tribunal considera que la Declaración de Santiago de 1952 es un tratado internacional. Se concluye que, a pesar de esta Declaración contiene algunos elementos que son relevantes para el tema de la delimitación marítima, a saber, relativos a los límites entre ciertas zonas marítimas insulares y aquellas zonas que generan las

costas continentales que se apoyan esas zonas marítimas insulares, no estableció un límite lateral marítimo entre Perú y Chile a lo largo del paralelo de latitud que desemboca en el Océano Pacífico desde su frontera terrestre. No obstante, observa que, en el momento de la Declaración, no podría haber algún tipo de entendimiento común entre los Estados partes de un carácter más general en cuanto a sus límites marítimos. El Tribunal considera los acuerdos y arreglos posteriores adoptados por Perú, Chile y Ecuador. En particular, se analiza el Acuerdo de 1954 de Zona Marítima Fronteriza, que estableció una zona de tolerancia, a partir de una distancia de 12 millas náuticas de la costa”.

La Corte considera que los términos de este Acuerdo reconocen un pacto internacional vinculante que ya existe una frontera marítima. El Tribunal, sin embargo, señala que este acuerdo no indica cuándo y por qué medios se acordaron esos límites. Por ello, considera que el reconocimiento expreso de las Partes de la existencia de una frontera marítima sólo puede reflejar un acuerdo tácito que habían llegado antes y que se "consolidó" por el Acuerdo Especial de 1954. La Corte observa además *que este Acuerdo no da ninguna indicación de la naturaleza de la frontera marítima. Tampoco indica su extensión, excepto que sus disposiciones dejan claro que la frontera marítima se extiende más allá de 12 millas náuticas de la costa.*

## II. La naturaleza de la frontera marítima acordada

La Corte vuelve a la cuestión de la naturaleza de la frontera marítima acordada, que es, si se trata de una frontera marítima única aplicable a la columna de agua, el lecho del mar y sus subsuelo, o un límite aplicable sólo a la columna de agua. Tras señalar que el acuerdo tácito de las Partes debe entenderse en el contexto de las proclamaciones de 1947 y de la Declaración de Santiago de 1952- que expresa reclamaciones al fondo del mar y de aguas sobre el lecho marino y sus recursos sin que las partes establecieran distinción alguna entre estos espacios - *la Corte concluye que la frontera es un todo-a-propósito de uno.*

## III. El alcance de la frontera marítima acordada

Con el fin de determinar la extensión de la frontera marítima acordada, la Corte examina primero la práctica pertinente de las Partes a principios y mediados de la década de 1950, más específicamente su potencial de pesca y la actividad. Se observa que la información mencionada por las Partes muestra que las especies de peces que se han adoptado en la década de 1950 se encuentran dentro de un rango de 60 millas náuticas de la costa. La Corte observa, además, que las cifras de capturas indican que la actividad marítima en ese momento era la pesca realizada por los buques pequeños. También toma nota de la orientación de la costa en esta región, y la ubicación de los más importantes puertos pertinentes de las Partes en el momento.

En ese contexto, la Corte recuerda que los barcos que salen desde Arica (un puerto chileno situado justo 15 km al sur de la terminal mar adentro de la frontera terrestre) para coger las antes mencionadas especies, en dirección oeste-noroeste, en el rango de 60 millas náuticas de la costa, que se extiende esencialmente de norte a sur en este momento, no cruzan el paralelo más allá de un punto aproximadamente de 57 millas náuticas desde el punto de partida de la frontera marítima. La orientación

---



de la costa gira bruscamente hacia el norte-oeste de esta región (véase el mapa No. 2), de tal manera que, en el lado peruano, los barcos de pesca que salen hacia el mar de Ilo (situado a unos 120 kilómetros al noroeste de la terminal mar adentro de la frontera terrestre), en dirección sur-oeste, a la caza de las mismas especies cruzarían el paralelo de latitud en un punto hasta aproximadamente 100 millas náuticas del punto de partida de la frontera marítima.

Aunque la conclusión de que la naturaleza de uso múltiple de la frontera marítima significa que la evidencia referente a la actividad pesquera, en sí misma, no puede ser determinante de la magnitud de ese límite, la Corte considera, no obstante, que la actividad pesquera proporciona cierto apoyo a la opinión de que las Partes, en el momento en que reconocieron la existencia de una frontera marítima acordada entre ellas, era poco probable que hayan considerado que se extendiera hasta el final del límite de las 200 millas náuticas.

La Corte se traslada a un contexto más amplio y examina los desarrollos contemporáneos en el derecho del mar a principios de 1950. Se observa, en particular, que reclama una zona marítima que se extiende hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, como las realizadas por las Partes en la Declaración de Santiago de 1952, no estaban en conformidad con el derecho internacional del momento. *Sobre la base de las actividades pesqueras de las Partes en la década de 1950, que se llevaron a cabo hasta una distancia de unas 60 millas náuticas de los principales puertos de la zona, la práctica pertinente de otros Estados y la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Derecho del Mar, en ese momento, el Tribunal opina que las pruebas de que dispone no permiten llegar a la conclusión que la frontera marítima acordada a lo largo del paralelo extendido más allá de 80 millas náuticas de su punto de partida.*

A la luz de esta conclusión tentativa, la Corte examina otros elementos de la práctica, con posterioridad a 1954, que pueden ser de importancia para la cuestión de la medida de la acordada frontera marítima. Considera, sin embargo, que estos elementos no llevan a cambiar su posición.

Por lo tanto, sobre la base de una evaluación de la totalidad de los criterios la Corte concluye que la frontera marítima acordada entre las Partes debe extenderse a una distancia de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo desde su punto de partida.

#### IV. El punto de partida de la frontera marítima acordada

Para determinar el punto de partida de la frontera marítima, la Corte considera en particular el expediente del proceso que conduce a las disposiciones de faros de 1968-1969, mediante el cual las Partes decidieron construir faros "para materializar el paralelo de la frontera marítima de origen" en el primer marcador de la frontera terrestre. El Tribunal es de la opinión de que el acuerdo de faros de 1968-1969 sirve como prueba convincente de que la frontera marítima acordada sigue el paralelo que pasa a través del marcador No. 1.

Por tanto, la Corte concluye que *el punto de partida de la frontera marítima entre las Partes es la intersección con el paralelo de latitud que pasa a través de Hito N° 1 con la línea de bajamar.*

#### 5. El curso de la frontera marítima del punto A

---



Habiendo concluido que existe una frontera marítima única acordada entre las Partes y que ese límite se inicia en la intersección con el paralelo de latitud que pasa a través de Fronteras Marcador N° 1 con la línea de bajamar y se prolonga durante 80 millas náuticas a lo largo de ese paralelo, la Corte pasa a la determinación del curso de la frontera marítima a partir de ese punto en adelante.

Para efectuar la delimitación, la Corte aplica la metodología de tres etapas que por lo general emplea.

En la primera etapa, la Corte construye una línea de equidistancia provisional a menos que haya razones convincentes que lo impidan. En la segunda etapa, se considera si hay circunstancias relevantes que puedan requerir un ajuste de esa línea para lograr un resultado equitativo. En la tercera etapa, la Corte lleva a cabo una prueba de desproporción en el que se evalúa si el efecto de la línea, como se ajusta, es tal que corresponda a la zona pertinente de las Partes son marcadamente desproporcionada en relación con la longitud de sus costas pertinentes. En primer lugar, el Tribunal selecciona los puntos de base y construye una línea equidistante provisional que comienza en el punto final de la frontera marítima existente (punto A). La línea de equidistancia provisional así construida en una dirección general suroeste, casi en línea recta, lo que refleja el buencarácter de las dos costas, hasta que llega al límite de las 200 millas náuticas, medida desde líneas de base chilenas (punto B). Hacia el mar de este punto, las proyecciones de 200 millas náuticas de las costas de las Partes ya no se superponen.

Antes de continuar con la aplicación de su metodología habitual, la Corte recuerda que, en su Segunda comunicación, Perú pidió que falle y declare que, más allá del punto en que los extremos de fronteras marítimas comunes, Perú tiene derecho a ejercer derechos de soberanía sobre una zona marítima a una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base (esta afirmación está en relación con el área en un tono azul más oscuro en el mapa No. 2). El Tribunal, sin embargo, considera que, dado que la acordada línea fronteriza a lo largo del paralelo de latitud termina a las 80 millas náuticas de la costa y que se ha decidido que, más allá del punto final de la frontera acordada, se procederá a la delimitación de los derechos marítimos de solapamiento de las Partes dibujando una línea equidistante, la segunda comunicación de Perú se ha convertido en discutible. Por tanto, la Corte no necesita pronunciarse sobre la misma.

La Corte observa que, desde el punto B, el límite de las 200 millas náuticas marítimas de Chile corre en una dirección generalmente hacia el sur. El segmento final de la frontera marítima procede a lo largo de ese límite del punto B al punto C, donde los límites de 200 millas náuticas de las Partes se cruzan.

En segundo lugar, el Tribunal considera que no hay circunstancias relevantes que requieran un ajuste de la línea equidistante provisional.

En tercer lugar, el Tribunal es de opinión de que no hay una desproporción significativa evidente, como para poner en cuestión el carácter equitativo de la línea equidistante provisional.





## VI. Conclusión

El Tribunal concluye que la frontera marítima entre las Partes se inicia en la intersección del paralelo de latitud que pasa por Hito N° 1 con la línea de bajamar, y se extiende por 80 millas náuticas a lo largo de ese paralelo de latitud al punto A. A partir de este punto, la frontera marítima se extiende a lo largo de la línea equidistante al punto B, y luego a lo largo del Límite de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base chilenas al punto C.

En vista de las circunstancias del caso, la Corte ha definido el curso del límite marítimo entre las Partes y sin la determinación de las coordenadas geográficas precisas. Recuerda que no se ha pedido hacerlo en las presentaciones finales de las Partes. Por ello, la Corte espera que las Partes determinen estas coordenadas de acuerdo con la sentencia, en el espíritu de buena vecindad.

.....

